

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00153

Demandante: MARIA EMILCE MORA LÓPEZ Y JULIO MORA LÓPEZ

Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "*medida previa*" elevada por la demandante, en escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

I.-ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

-. Mediante escrito del 10 de julio de 2014, los señores MARÍA EMILCE MORA LÓPEZ y JULIO MORA LÓPEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la sociedad OPERADOR SOLIDARIO DE PROIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S., a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de estas entidades por el presunto daño que, indica, les fue irrogado a los demandantes a raíz de un accidente vehicular.

-. Por auto del 18 de diciembre de 2014, se admitió la demanda, se ordenó adelantar los trámites de ley (fs. 37 a 38 C1).

-. Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete como "*medida previa*", el embargo "*preventivo*" del vehículo de placas VEU 737, que se indica como propiedad de la Sociedad COOBUS S.A.S., aquí demandada.

Aduce el solicitante en su escrito, que la Sociedad COOBUS S.A.S., "*presenta problemas de liquidez, y en aras de garantizar los efectos de una posible sentencia en menester practicar tal medida, amén de que COOBUS aquí demandada no ha mostrado interés en el proceso al punto que ni siquiera contestó la demanda*". Finaliza, refiriendo que la titularidad del

comercial, ya que según indica, en el proceso reposa el respectivo certificado de tradición y libertad del automotor.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar *"las medidas **que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, **de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo**".*

Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Juez en ejercicio de dicha labor, el artículo 230 del CPACA, prevé:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.**

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, esto es, si se trata medidas que pretendan la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y de los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles, así:

"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

De lo anterior se colige entonces que el legislador realizó una clasificación de medidas cautelares, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y se pueden formular en cualquier estado del proceso, con el lleno de unos requisitos, dependiendo de si se trata de demandas en las que se pretende la nulidad de los actos administrativos o de las que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, solicitadas en ejercicio de los demás medios de control de competencia de esta Jurisdicción.

Caso Concreto

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de la medida “previa” formulada por el actor – la cual debe entenderse como una medida cautelar, ya que el actor invoca en su solicitud el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011-, procederá el Despacho a negar dicha petición, conforme se pasa a exponer:

Advierte el Despacho, en primer lugar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad **de un derecho que**

Título V del CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, al establecer en su artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener **relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, luego de lo cual **establece aquellas que el juez podrá decretar.** Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, la norma establece que el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por el demandante, consiste en que se decrete el embargo de un vehículo automotor de propiedad de uno de los extremos de la parte pasiva, al considerar que dicha firma comercial "*presenta problemas de liquidez*", y en consecuencia tal medida sería efectiva para "*garantizar los efectos de una posible sentencia, amén de que COOBUS aquí demandada no ha mostrado interés en el proceso al punto que ni siquiera contestó la demanda*". No obstante, advierte el Despacho, que dicha medida cautelar **no se ajusta ni se contempla dentro de las posibilidades que taxativamente prevé el artículo 230 del CPACA, para que sea procedente su decreto y práctica en el trámite de un proceso declarativo, como el que nos ocupa y que se adelanta en esta jurisdicción.**

En consecuencia, habida cuenta que la citada norma reguló las medidas cautelares que se pueden solicitar y decretar dentro del proceso contencioso administrativo, y que el apoderado de la parte actora ha fundado su solicitud de decreto de una medida cautelar en una causal no prevista en el ordenamiento jurídico, este Despacho reitera, negará el decreto de la misma.

Ello, teniendo en cuenta que el análisis o juicio de responsabilidad que debe realizar el Despacho, no requiere necesariamente para su desarrollo y trámite, y menos aún para garantizar provisionalmente el objeto del proceso o la efectividad de una sentencia que eventualmente resulte favorable a las pretensiones de la demanda, que se haya practicado la medida cautelar solicitada por la parte accionante, deberá denegarse la medida cautelar solicitada, máxime cuando tampoco se señalaron motivos

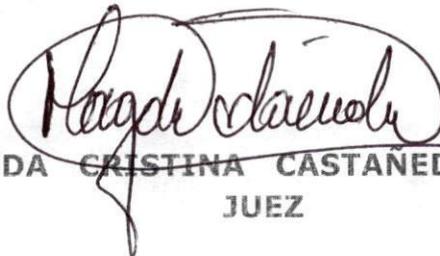
perjuicio irremediable, o los efectos de la sentencia podrían ser ilusorios; requisitos éstos que como se anotó, no se cumplieron en el presente caso, y que en todo caso, no pueden colegirse o inferirse por el hecho de que el actor sólo se haya limitado a afirmar que el demandado COOBUS S.A.S., no ha mostrado interés en el proceso al punto que ni siquiera contestó la demanda, o que se encuentra en una presunta iliquidez financiera.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, debe ser adoptadas en providencia debidamente motivada con el fin de garantizar los derechos de los dos extremos de la controversia, y que en el presente asunto no se cumplen las previsiones normativas señaladas en los artículos 230 y 231 del CPACA, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada por el actor, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 25 de
fecha 04 MAYO 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00378
Demandante:	HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTRO
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. Por Secretaría **REITÈRENSE bajo los apremio de ley**, los oficios Nos. 0615 y 0621 del 1º de octubre de 2015 (fl. 290 C1), dirigidos al JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días remitan la información y documental allí solicitada.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, los informes de devolución de los oficios Nos. 0618, 0619 y 0620 del 1º de octubre de 2015, dirigidos a la Sociedad LEGAL DEPOSIT SAS, obrante a folios 306 a 311 del C1.

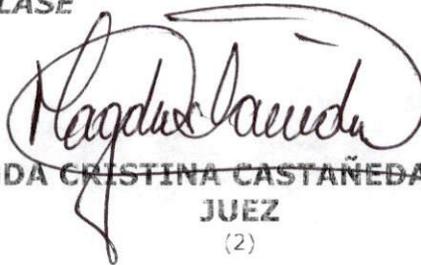
3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 0427 remitido por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la POLICIA NACIONAL, obrante a folio 314 del C1.

4. Previo a impartir el trámite que corresponda al dictamen pericial presentado por la Auxiliar de Justicia ANA SOFÍA CORONADO MENDOZA, visible a folios 315 a 322 del C1, por Secretaria **REQUIÉRASE por el medio más expedito** a la referida auxiliar de justicia, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el literal c) del numeral primero del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial, en el sentido de que presente el dictamen pericial encomendado, con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

BOGOTÁ, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva se sirva informar al Despacho la ubicación actual del vehículo de placa FTL-891, como quiera que el citado automotor fue puesto a disposición de ese Despacho Judicial, en virtud de la medida cautelar que decretó dentro del proceso ordinario N° 2003-0498, en el que actúa como demandante el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTÉS.

6. En uso de las facultades que en materia probatoria otorgan los artículos 42 - numeral 4° del C.G.P. y 213 de la Ley 1437 de 2011, se **DECRETA DE OFICIO** el recaudo de la prueba documental consistente en la copia completa del proceso ordinario de pertenencia N° 2003-00498, en el que actúa como demandante el señor AUGUSTO AVENDAÑO CORTÉS, que cursa ante el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>04 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00378

Demandante: HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTRO

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante, en escrito obrante a folios 1 y 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares.

I.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

-. Mediante escrito del 27 de mayo de 2014, los ciudadanos HERMINDA RUBIANO TORRES y LUIS ENRIQUE RUBIANO TEGUA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha entidad por el presunto daño que, indica, les fue irrogado a raíz del presunto error judicial que se concretó en la indebida inmovilización del vehículo que estaba bajo su propiedad y posesión.

-. Por auto del 11 de septiembre de 2014, se admitió la demanda, se ordenó adelantar los trámites de ley (fs. 176 a 177 C1).

-. Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora, solicita se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas FTL-891, que se indica como propiedad de la demandante Herminda Rubiano Torres.

Aduce la apoderada de la parte actora, que de conformidad con lo que le fue informado por parte de la DIJIN, el vehículo automotor en comento no tiene una medida cautelar vigente, pese a que no se radicó ante dicha entidad el oficio que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre éste, y que según lo señalado por la perito, el automotor se encuentra circulando libremente por las vías del país. Por lo tanto, y a fin de ubicar el vehículo así como establecer

el estado actual del mismo, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro ya indicada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar "***las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo***".

Dentro de las medidas cautelares que puede decretar el Juez en ejercicio de dicha labor, el artículo 230 del CPACA, prevé:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos que deben acreditarse para la procedencia del decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, esto es, si se trata medidas que pretendan de una parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y de otra, los que deben cumplirse para que proceda cualquiera otra de las medidas cautelares posibles, así:

"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

De lo anterior se colige entonces que el legislador realizó una clasificación de medidas cautelares, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y se pueden formular en cualquier estado del proceso, con el lleno de unos requisitos, dependiendo de si se trata de demandas en las que se pretende la nulidad de los actos administrativos o de las que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Así pues, unos son los requisitos para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, de carácter general o particular, y otros, para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión, solicitadas en ejercicio de los demás medios de control de competencia de esta Jurisdicción.

Por su parte, la Corte Constitucional ha defendido las medidas cautelares han sido definidas por como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*¹

Caso Concreto

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de la medida cautelar formulada por el actor, procederá el Despacho a negar dicha petición, conforme se pasa a exponer:

Advierte el Despacho, en primer lugar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad **de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso**. En efecto, el capítulo XI del Título V del CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, al establecer en su artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para **proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener **relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, luego de lo cual **establece aquellas que el juez podrá decretar**. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, la norma establece que el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por el demandante, consiste en que se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa FTL – 891, que se indica, como propiedad de la señora Herminda Rubiano Torres, aquí demandante, al señalar que el citado automotor no se encuentra depositado como debería, en un parqueadero a órdenes de la Rama Judicial, y específicamente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la orden de secuestro que libró esa dicha Sede Judicial dentro del proceso ordinario de pertenencia N° 2003-00498, que allí cursa, sino que el citado vehículo, según le informó la DIJIN, no tiene registrada una medida cautelar vigente, y se encuentra circulando libremente por las vías del país, pese a que no se radicó ante dicha entidad, el oficio que ordenaba el levantamiento de la aludida medida cautelar; decisión ésta última que fue adoptada igualmente por la referida Sede Judicial en el curso de proceso ya citado.

Conforme con lo señalado, debe precisar el Despacho en primer término, que la medida cautelar solicitada por el actor, resulta improcedente habida cuenta que, en primer lugar, la misma **no se enmarca ni se contempla dentro de las**

procedente el decreto y práctica de dicha medida cautelar en el trámite de un proceso declarativo, como el que nos ocupa.

De otra parte, la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar solicitada no guarda relación directa ni necesaria con las pretensiones de la demanda, en la medida en que estas últimas se contraen a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, en virtud del error judicial contenido **en una providencia judicial**, emitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual según se indica, se dispuso de forma irregular o ilegal el decreto y práctica de una medida cautelar consistente en la aprehensión del vehículo automotor de placa FTL - 891, de propiedad de la parte demandante. Así pues, teniendo en cuenta que el estudio de la presente controversia debe centrarse en determinar si existe o no responsabilidad del Estado por la decisión judicial emitida por un Despacho Judicial, que se acusa como ilegal, encuentra el Despacho que los fundamentos de la cautela solicitada no se relacionan ni acompasan con el objeto mismo del proceso, pues en éste no se pretende hacer efectiva la captura o aprehensión del vehículo automotor ya señalado, ni establecer por lo menos en esta instancia del proceso, y sin haberse agotado las instancias procesales correspondientes, quien posee actualmente la **posesión real y material** del vehículo automotor ya señalado.

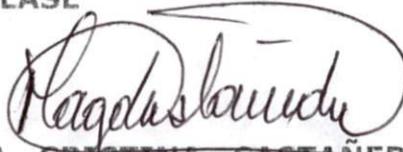
Así, teniendo en cuenta que el análisis o juicio de responsabilidad que debe realizar el Despacho, no requiere necesariamente para su desarrollo y trámite, y menos aún para garantizar provisionalmente la efectividad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, ni el objeto del proceso, que se haya practicado la medida cautelar solicitada por la parte accionante, deberá denegarse la medida cautelar solicitada, máxime cuando tampoco se señalaron motivos debidamente fundados que condujeran a concluir sería e ineludiblemente que si no se decretaba la cautela solicitada, podía llegar a generarse un **perjuicio irremediable, o los efectos de la sentencia podrían ser ilusorios**; requisitos éstos que como se anotó, no se cumplieron en el presente caso.

Con todo, debe advertir el Despacho, que la cuestión base de la medida cautelar solicitada, le corresponde establecerla y decidirla al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, al ser la autoridad judicial que ordenó la aprehensión del automotor ya señalado, y en la que recae actualmente la competencia para disponer la entrega real y definitiva del vehículo automotor a quien corresponda, o en su defecto, indagar sobre la ubicación del vehículo pues el mismo, según se indica, fue puesto y se encuentra a órdenes de esa Sede Judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, deben adoptarse mediante providencia debidamente motivada con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales deberán cumplir además con las previsiones normativas señaladas en los artículos 230 y 231 del CPACA, y que tales requisitos no se

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -MIXTO-
Por anotación en el estado No. 25 de
fecha 04 MAYO 2018 fue
notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 